



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 8  
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00363/2021

C/ NICOLAS SALMERON N° 5-5ª PLANTA 47004-VALLADOLID

Teléfono: 983-413419, Fax: 983-413268

Correo electrónico:

Equipo/usuario: B1

Módulo: N04390

N.I.G.: 47186 42 1 2020 0012583

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000844 /2020**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE [REDACTED]

Procurador/a [REDACTED]

Abogado/a [REDACTED]

DEMANDADO D/ña. INTERNATIONAL PERSONAL FINANCE DIGITAL SPAIN SAU

Procurador/a [REDACTED]

Abogado/a [REDACTED]

**SENTENCIA Núm. 363/2021.**

En Valladolid, a 14 de diciembre de 2021.

Vistos por [REDACTED], Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número 8 de Valladolid los presentes autos de juicio ordinario número 844/2020-B1 seguidos a instancia de [REDACTED], que ha comparecido representada por la Procuradora [REDACTED] y asistida por el letrado [REDACTED], contra la entidad INTERNACIONAL PERSONAL FINANCE DIGITAL SPAIN, S.A.U., que ha comparecido representada por la Procuradora [REDACTED] y asistida por el letrado [REDACTED], como demandada.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Por la parte actora interpuso demanda de juicio ordinario contra la entidad demandada en la que solicitaba que se declarara:

- que la entidad demandada ha vulnerado el derecho al honor de la parte actora [REDACTED].
- que la entidad demandada ha mantenido indebidamente en los registros de insolvencia patrimonial ASNEF EQUIFAX datos relativos a la actora.

Y en consecuencia condene a la entidad demandada al pago de una indemnización por daño moral causado a la actora al pago de 4.500 euros o subsidiariamente en la cuantía que se estime pertinente atendiendo a las circunstancias del caso.

- condene a la demandada a realizar todos los actos necesarios para excluir a la parte actora del fichero de morosos en el que ha sido incluida de manera indebida.

Dado traslado de la demanda a la parte demandada, compareció en el procedimiento oponiéndose a la reclamación interpuesta de contrario.

En el acto de la audiencia previa, las partes propusieron la prueba de la que intentaron valerse.

En el acto de la vista se practicó la prueba propuesta con el resultado que obra en autos.

**SEGUNDO.** - En la tramitación de los presentes autos se han observado esencialmente, los requisitos procesales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.-** Hechos.

1.- La entidad demandada presta sus servicios, entre otros de concesión de préstamos, a través de medios telemáticos, tanto online como telefónico, con la marca [REDACTED].

2.- El día 28 de enero de 2019, la actora solicitó un crédito a la entidad demandada, tal como se desprende del documento número 2 de la contestación. El contrato de línea de crédito es el número 4242378 que tenía un límite de 250 euros.

3.- La actora solicitó dos disposiciones de crédito los días 28 de enero de 2019, por un importe de 250 euros y otra de 40,76 euros el día 29 de marzo de 2019. Documento número 5 de la demanda.

4.- La actora abonó el día 7 de febrero de 2019, la cantidad de 40,64 euros, según indica la demandada. Y el día 18 de marzo de 2019, abonó otros 41,31 euros.

5.- El día 30 de abril de 2019, la entidad demandada remitió requerimiento de pago para el abono de la cantidad adeudada.

La remisión del requerimiento se llevó a cabo a través de la entidad Equifax Ibérica, S.L. que realizó la prestación del servicio de gestión de cartas de requerimientos de pago. Para la prestación del servicio contrató el servicio a la entidad SERVIFORM, S.A. Documentos 8 a 11 de la demanda.

**6.-** El día 10 de mayo de 2019, se produjo el alta en el fichero ASNEF/EQUIFAX de la deuda mantenida por la actora en el que se hace constar que el primer vencimiento impagado es de 8 de abril de 2019 y un saldo impagado de 103,30 euros. Documento número 1 de la demanda.

**SEGUNDO.** - Posición de las partes.

**7.-** Posición de la parte actora.

La parte actora ejercita la acción que deriva de la Ley de protección del derecho al honor dirigida para que se declare la vulneración de su derecho, que se condene a la entidad demandada al pago de 4.500 euros por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la inclusión de un crédito vencido en el registro de incumplimientos de obligaciones dinerarias.

En el escrito de demanda, se niega la existencia de la deuda. Se hace constar que se entera de la inclusión en el mes de mayo de 2019, cuando le comunican otras entidades financieras de su inclusión en los ficheros de solvencia patrimonial.

**8.-** Posición de la parte demandada.

La demandada se opone a la demanda.

En primer lugar, porque el crédito existía y se produjo el impago de la cuota del mes de abril de 2019.

En segundo lugar, porque se remitió requerimiento de pago y advertencia de su inclusión en el fichero, a través de los cauces que se expresan en el escrito de contestación. En suma, a través de los servicios que la entidad demandada tiene concertados para la prestación del servicio de gestión de cartas de requerimientos de pago.

#### **9.- Posición del Ministerio Fiscal.**

Emitió informe de fecha 24 de noviembre de 2020 y que se unió al procedimiento mediante escrito de esa misma fecha.

#### **TERCERO. - Legislación y doctrina aplicable.**

**10.- Legislación.** - Sobre la cuestión planteada debe tenerse en cuenta la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de protección de datos personales y garantía de derechos digitales, que derogó la LO 15/1999, de 13 de diciembre. La citada LO viene a adaptar a nuestro ordenamiento jurídico español los derechos y libertades fundamentales y, en particular, la protección de los datos personales. También el Reglamento UE 2016/679 del Parlamento europeo y del consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la directiva 95/46/CE.

**11.- Doctrina jurisprudencial aplicable.** - El TS viene exigiendo que para que una deuda pueda ser inscrita en un fichero automatizado, debe ser vencida, exigible y cierta, de tal modo que sea inequívoca e indudable, por lo que no cabe en estos registros deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio. Así se pronuncia la STS 245/2019, de 25 de abril y la STS 496/2019, de 27 de septiembre.

En igual sentido, esta última sentencia indica que no cabe cualquier oposición al pago de una deuda para calificarla como incierta o dudosa, pues de ser así la certeza y exigibilidad de la deuda quedaría al exclusivo arbitrio del deudor.

La doctrina del TS sobre la vulneración de los derechos fundamentales ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial que ha tenido como ultimo reflejo las STS 130/2020, 129/2020 o 115/2020, por citas solo las últimas resoluciones.

Ahora bien, en este procedimiento resulta de especial interés partir de que la parte actora basa su reclamación en que no fue requerida de pago y con advertencia de incluirla en el registro. Así como que la deuda no es cierta.

**CUARTO. - Existencia de la deuda.**

**12.-** La deuda tiene su origen en una línea de crédito cuya documentación ha sido aportada al procedimiento. Así documento número 2 de la demanda. De igual modo, se ha aportado al procedimiento la grabación efectuada como prueba de la contratación. Documento 3 de la contestación.

La aportación al procedimiento de la transferencia efectuada, documento número 5 de la contestación a la demanda, y el resto de los documentos permiten mantener la existencia del contrato y de la deuda.

**QUINTO. - Necesidad de requerimiento.**

**13.-** La sentencia del TS núm. 245/2019, de 25 de abril, con cita de la legislación aplicable al caso y de sentencias precedentes, indica que "como regla general, el tratamiento de los datos de carácter personal requiere el

consentimiento inequívoco del afectado (art. 6.1 LOPD, 7.a de la Directiva y 8.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea)”.

Como excepción, dicho tratamiento puede realizarse sin el consentimiento del afectado cuando ello sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que la ley lo disponga (art. 6.1 LOPD) y no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado (art. 7.f de la Directiva), lo que encaja en el "otro fundamento legítimo previsto por la ley", como justificación del tratamiento de los datos, alternativa al consentimiento de la persona afectada, previsto en el art. 8.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La previsión del art. 29.2 de la LOPD de que pueden tratarse los datos personales relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor sin el consentimiento del afectado se acoge a esta excepción.

**14.-** El art. 20 de la recoge los requisitos para el tratamiento:

- a) Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.
  
- b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes.

c) Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe.

La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo.

e) Que los datos referidos a un deudor determinado solamente puedan ser consultados cuando quien consulte el sistema mantuviese una relación contractual con el afectado que implique el abono de una cuantía pecuniaria o este le hubiera solicitado la celebración de un contrato que suponga financiación, pago aplazado o facturación periódica, como sucede, entre otros supuestos, en los previstos en la legislación de contratos de crédito al consumo y de contratos de crédito inmobiliario.

Cuando se hubiera ejercitado ante el sistema el derecho a la limitación del tratamiento de los datos impugnando su exactitud conforme a lo previsto en el artículo 18.1.a) del Reglamento (UE) 2016/679, el sistema informará a quienes pudieran consultarlo con arreglo al párrafo anterior acerca de la mera existencia de dicha circunstancia, sin facilitar los datos concretos respecto de los que se hubiera ejercitado el derecho, en tanto se resuelve sobre la solicitud del afectado.

f) Que, en el caso de que se denegase la solicitud de celebración del contrato, o éste no llegara a celebrarse, como consecuencia de la consulta efectuada,



quien haya consultado el sistema informe al afectado del resultado de dicha consulta.

**15.-** Doctrina jurisprudencial sobre la necesidad del requerimiento y sus requisitos legales.

La STS 672/2020, de 11 de diciembre mantiene la doctrina jurisprudencial por la que:

"En la sentencia 740/2015, de 22 diciembre, hemos declarado que el requisito del requerimiento de pago previo no es simplemente un requisito "formal", de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. El requerimiento de pago previo es un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con la práctica de este requerimiento se impide que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. Además, les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación".

Esta doctrina también fue expuesta en la STS 422/2020, de 14 de julio.

Y de igual modo, en la STS 129/2020, de 27 de febrero donde se declaró que no se efectuó correctamente el requerimiento de pago previo a la inclusión en el fichero de morosos, puesto que no consta garantía de recepción de la referida reclamación.

En suma, la jurisprudencia viene manteniendo con criterio general, que debe exigirse la constancia del requerimiento efectuado, sin que pueda sustituirse por una presunción de que se ha efectuado. En suma, en esta resolución del

TS se analiza precisamente el mismo sistema de notificación y requerimiento que se ha utilizado en el presente caso, por lo que puede mantenerse el mismo criterio jurisprudencial.

Es cierto que algún caso ha declarado que no resultaba necesario el requerimiento cuando se daba una actitud pasiva del deudor, concedor de la existencia de la deuda. En este caso, se produce un primer impago en el mes de abril y a finales de ese mes se requiere de pago y se comunica al registro.

**SEXTO.** - Cuantificación del daño.

**16.-** Doctrina del TS sobre la cuantificación del daño en estos casos.

La STS 699/2021, de 14 de octubre recuerda la doctrina jurisprudencial mantenida en las Sentencias 237/2019, de 23 de abril, 115/2019, de 20 de febrero, 604/2018, de 6 de noviembre y 388/2018, de 21 de junio.

De un modo resumido, se puede indicar que la cuantificación del daño gira en torno a una serie de premisas entre las que se encuentra:

- el tiempo de permanencia en el registro,
- las entidades que lo han consultado y,
- y el perjuicio económico causado.

**17.- Daño patrimonial.** En la sentencia 613/2018, refiriéndose a lo declarado en la 81/2015, de 18 de febrero, se indicaba que: "[...] el perjuicio indemnizable ha de incluir el daño patrimonial, y en él, tanto los daños patrimoniales concretos, fácilmente verificables y cuantificables (por ejemplo, el derivado de que el afectado hubiera tenido que pagar un mayor interés por conseguir financiación al estar incluidos sus datos personales en uno de estos registros), como los daños patrimoniales más difusos pero también reales e indemnizables, como son los derivados de la imposibilidad o dificultad para obtener crédito o contratar servicios (puesto que este tipo de registros está destinado justamente a advertir a los operadores económicos de los incumplimientos de obligaciones dinerarias de las personas cuyos datos han sido incluidos en ellos) y también los daños derivados del desprestigio y deterioro de la imagen de solvencia personal y profesional causados por dicha

inclusión en el registro, cuya cuantificación ha de ser necesariamente estimativa [...]"

**18.-** Trascendencia de la consulta de las entidades con acceso al registro.

La STS 261/2017, de 26 de abril, también indica que "la información sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias que se incluye en estos registros va destinada justamente a las empresas asociadas a dichos ficheros, que no solo les comunican los datos de sus clientes morosos, sino que también los consultan cuando alguien solicita sus servicios para evitar contratar y conceder crédito a quienes no cumplen sus obligaciones dinerarias. "Las empresas que consultaron son empresas que facilitan crédito o servicios y suministros, bien porque se trate de entidades financieras, bien porque se trate de entidades que realizan prestaciones periódicas o de duración continuada y que facturan periódicamente sus servicios al cliente (con frecuencia, se facturan los servicios ya prestados, como es el caso de las empresas de telefonía y servicios de internet), por lo que para ellas es importante que se trate de un cliente solvente y cumplidor de sus obligaciones dinerarias. Por ello, estos registros de morosos son consultados por las empresas asociadas para denegar financiación, o para denegar la facilitación de suministros u otras prestaciones periódicas o continuadas a quien no merezca confianza por haber incumplido sus obligaciones dinerarias".

**19.-** En el presente caso, la actora aporta un certificado solicitado el día 30 de mayo de 2019, de donde resulta una muy variada consulta por parte de varias entidades.

En suma, solo en el mes de mayo de 2019, el registro recibe hasta 19 consultas por parte de las más variadas entidades (financieras y no financieras).

No consta que en el momento presente se haya cancelado la anotación sobre la deuda de la actora en el registro.

**20.-** Y por lo demás, debe tenerse presente que la doctrina jurisprudencial habla de la necesidad de no disuadir de entablar una demanda a los afectados cuando la indemnización no alcanza a cubrir los gastos procesales si la estimación de la demanda no es completa.

Así lo entienden también las Sentencias 512/2017, de 21 de septiembre, 388/2018, de 21 de junio, 604/2018, de 6 de noviembre, 237/2019, de 23 de abril, 130/2020, de 27 de febrero y 592/2021, de 9 de septiembre.

Ello permite estimar la demanda interpuesta de tal modo que se acepta la indemnización solicitada de 4.500 euros.

### **SEPTIMO. - Costas.**

**21.** En cuanto a las costas, se imponen a la demandada en aplicación del art. 394 LEC y la doctrina jurisprudencial indicada en el punto 20.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### **FALLO**

que estimo la demanda interpuesta por [REDACTED] contra la entidad INTERNATIONAL PERSONAL FINANCE DIGITAL SPAIN, S.A.U. por la que se declara que:

- la entidad demandada ha vulnerado el derecho al honor de la parte actora [REDACTED].
- que la entidad demandada ha mantenido indebidamente en los registros de insolvencia patrimonial ASNEF EQUIFAX datos relativos a la actora.

Y, en consecuencia, se condena a la entidad demandada al pago de una indemnización de 4.500 euros.

- Finalmente, se condena a la demandada a realizar todos los actos necesarios para excluir a la parte actora del fichero de morosos en el que ha sido incluida de manera indebida.

Se imponen las costas del procedimiento a la parte demandada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 20 días desde la notificación de la presente.

Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el [REDACTED] [REDACTED]. en la cuenta de este expediente 4644-0000-04-0844-20 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.



Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.